



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

A dimly lit courtroom scene. In the background, a judge in a black robe sits on a wooden bench. In the foreground, a man in a brown shirt sits at a witness stand, facing away from the camera. A gooseneck microphone is positioned on the stand. The scene is backlit by a window on the right, creating a silhouette effect.

CRITERIO 15

Caso 15.- Morrillos. Toca 3/2019-C

 ste asunto es particularmente especial, por la naturaleza de los hechos y el impacto que finalmente tuvo en la sociedad, pues luego de la reposición que ordenó la Sala colegiada, se pudo lograr una sentencia de condena de 60 años para los perpetradores de los atroces hechos. Aquí el problema fue que un juez no admitió la incorporación por lectura de una declaración, porque consideró que la causa de que la testigo no se hallara disponible para presentarse en juicio no era atribuible al acusado. Veamos la forma en que se construyó la respuesta jurídica.

En primer lugar, se consideró necesario bosquejar cómo es que los jueces, especialmente los penales, están llamados a resolver conflictos reales de personas reales insertas en contextos sociales reales, pues la delicada tarea de juzgar a nuestros semejantes se halla intensamente impregnada del contenido que brinda nuestra realidad. Luego, para asumir esa empresa de resolver de modo vinculante sobre los destinos de la libertad, el patrimonio o la integridad física —o las tres cosas— de sus cogobernados, el juez debe tener en cuenta que es, de entre todos los ciudadanos, apenas uno a quien se le ha encomendado la labor de resolver los conflictos que nacen en el seno de la sociedad, lo que sin duda implica una de las más altas responsabilidades a nivel social, con lo que se torna en un instrumento al servicio del estado con la función de propiciar el orden y la paz sociales.

Ello, apodícticamente, le supone inserto en el contexto social, en íntimo contacto con las situaciones que en él acontecen, de suerte que ningún operador de la norma jurídica en sede jurisdiccional puede sustraerse a la sensibilidad de los eventos que esculpen día a día el acontecer social; tan es así que incluso en las cuestiones procesales tienen especial relevancia en el tema probatorio los denominados hechos públicos, notorios o de conocimiento general.

Lo anterior también implica que los juzgadores no pueden parapetarse detrás de cuestiones meramente formales, detrás de las

letras de las leyes, para dejar de apreciar en su exacta dimensión lo que se dice acontecido en el mundo de relación social, en el mundo material. No deben soslayar los jueces que resuelven conflictos generados en el seno del grupo social y que sus resoluciones allá mismo van a impactar, razones por las cuales deben tener en consideración que con motivo de su actividad de impartición de justicia, deben justipreciar absolutamente todas las circunstancias que son relevantes en el contexto social de los hechos que son sometidos a su consideración.

Este prolegómeno se consideró pertinente porque en la decisión incidental que se revisó, el Tribunal de juicio incurrió en una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de este asunto, previsto a nivel constitucional en el artículo 17 del pacto federal, al negar la incorporación por lectura de las entrevistas del único testigo directo de estos hechos, y de dos testigos más.

Para sostener lo que se afirmó, en primer lugar se construyó como premisa una máxima de experiencia. Es un hecho público y notorio que las actividades ilícitas como la venta de mercancía pirata y los delitos de alto impacto como la extorsión, por regla general, se perpetran por personas vinculadas de alguna manera a los grupos de delincuencia organizada. De la misma manera, es un hecho público y notorio demostrado por la experiencia social mexicana, que las personas que son amenazadas de muerte por los grupos de la delincuencia organizada o personas afines –más las que tienen calidad de testigos de sus actividades ilícitas– son privadas de la vida si acuden a declarar ante las autoridades. Pero más importante aún: que el contexto de violencia que se vive desde hace tiempo en nuestro estado ha permeado en el ánimo colectivo al grado de que cualquier ciudadano tiene temor fundado respecto de su integridad física si recibe alguna amenaza de esta clase de personas.

La segunda premisa del razonamiento la compusieron las circunstancias específicas que fueron expuestas en el incidente que promovió el ministerio público respecto del testigo directo y los testigos circunstanciales de los hechos aquí indagados. En este asunto tenemos, por una parte, que el inculpado se dedicaba a la venta de

discos piratas y que se encontraba vinculado a otro proceso penal justamente acusado por el delito de extorsión. De otra parte, tenemos a dos operadores de la norma en sede administrativa penal que han venido ante el Tribunal de juicio a decir que escucharon de propia voz al testigo directo de los hechos que fueron atribuidos al acusado que este lo amenazó de muerte en caso de que declarara en su contra.

Es verdad que los operadores incurrieron en algunas omisiones al no documentar cada uno de los actos en razón de los cuales ya no pudo localizarse al testigo, pero se consideró que ello no tornaba menos eficaz el que ante el Tribunal los expusieron de manera coincidente, ni que sí fueron expuestos en sendos informes de investigación, y que los testigos no llegaron al extremo de declarar de modo idéntico, sino que lo hicieron solo de modo coincidente, a lo que debe sumarse que las cosas que expusieron tienen pleno sentido en el contexto en que procesalmente nos encontramos; es decir, se refirieron al abandono del lugar de residencia del testigo de un homicidio de alto impacto que recibió una amenaza de muerte de aquel a quien dice haber visto lo perpetró; y esta persona es señalada por dedicarse a vender mercancía pirata y se le sigue un diverso proceso penal por el delito de extorsión en el que fue detenido precisamente con la otra persona a quien el testigo amenazado señaló de haber intervenido en la ejecución de los dos menores que aquí fueron privados de la vida.

La conclusión que se sigue de las premisas que se establecieron fue la de que estas circunstancias específicas en este asunto tornaban atendible el argumento sostenido por la fiscalía en el sentido de que la ausencia en el juicio del testigo a quien nos referimos es atribuible a quien en él tiene carácter de acusado, y ello hacía procedente la incorporación por lectura de la entrevista que rindió, en términos del artículo 376, fracción V, de la ley del proceso penal para el estado.

Igual acontece en tratando de las otras dos testigos, y fue en este punto donde cobró enorme relevancia el ejercicio de apreciación de la realidad que dejó de hacer el Tribunal, pues a la audiencia incidental se incorporó información que demostraba la existencia de un proceso penal seguido en contra del acusado por el delito de violación cometido en contra de una de las testigos, persona que tuvo

calidad de pareja sentimental del acusado y quien era amenazada desde antes de que se privara de la vida a los aquí agraviados, y quien además era sometida a una vida de abusos, vejaciones y humillaciones por parte del acusado; incluso existió la referencia otorgada por un policía ministerial de que esa testigo, antes de desaparecer, le había informado a su madre que un hombre y una mujer la habían abordado luego de unos careos celebrados en el mes de agosto en aquel proceso y le advirtieron que se cuidara “porque seguía ella”.

Luego se tuvo también la información entregada por ese mismo policía respecto de la desaparición de la otra testigo, pues señaló que esta fue vista por última vez luego de unos careos celebrados con el acusado en marzo, y después, en agosto, luego de una diligencia judicial de la misma naturaleza, se perdió el rastro de la primer testigo mencionada, lo que a juicio de la alzada guardó demasiada coincidencia como para ser considerado obra de la casualidad.

Más claro: estas dos testigos se encontraban insertas en un contexto de violencia extrema desplegada por el acusado dentro del cual ambas tuvieron conocimiento de que, por lo menos en la información que dio pie al juicio, consta que el acusado agredió con brutal ferocidad a sus hermanos, tal y como había amenazado a una de ellas con hacerlo, justo antes de que éstos fueran privados de la vida.

Así, se analizó con harto detenimiento el contexto en el que se verificaron los hechos, con esa sensibilidad de la que hablamos líneas arriba, pero sobre todo con una base racional y razonable de sentido común, que es la materia de la sana crítica, y ello llevó a la conclusión de que la ausencia de estas dos testigos también debía atribuirse al acusado, ya que existieron razones para que las dos testigos tuvieran temor por su vida y decidieran alejarse de su domicilio y no presentarse al juicio en que sería juzgado el homicidio de sus hermanos.

Se decidió, pues que la ausencia en el juicio de los tres testigos mencionados era atribuible al acusado y por ello se autorizó la incorporación por lectura de sus declaraciones.

